TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR GOMÉZ CÁRDENAS

ASUNTO:	**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**
RADICADO:	**70-001-23-33-008-2016-00090-01**
ACCIÓN:	**TUTELA**
DEMANDANTE:	**CARLOS ALFREDO PINEDA PÉREZ**
DEMANDADO:	**FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE-COMFASUCRE.**

Tema: Derecho de petición- núcleo esencial. Efectividad de la respuesta a las solicitudes que se formulen en ejercicio del mismo.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal**, la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia del 19 de mayo de 2016**, proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO - SUCRE, en el proceso que en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA instauró CARLOS ALFREDO PINEDA PÉREZ, en contra de FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE-COMFASUCRE.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Reseña Fáctica:

Manifiesta el actor que, el día 18 de diciembre de 2015 presentó derecho de petición ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS y COMFASUCRE, ejerciendo su derecho fundamental consagrado en el art 23 y 74 de la Constitución Nacional *(SIC).*

Indica el actor que, hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela no ha sido resuelta su solicitud, por lo que se le ha vulnerado su derecho de petición

1.2. Las Pretensiones:

Solicita el actor que se tutelen los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia,

- Ordenar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS- y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE-COMFASUCRE, para que dentro del término de 48 horas, emita un pronunciamiento de fondo y de carácter urgente con respecto a la petición presentada el 18 de diciembre de 2015.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la Demanda: 5 de mayo de 2016 (fol. 13).
- Admisión de la demanda: 6 de mayo de 2016 (fol. 14y 15).
- Notificación: 6 de mayo de 2016 (fol. 16, 17,18).
- Contestación de la demanda DPS: 11 de mayo de 2016 (fol. 19 a 26).
- Contestación FONVIVIENDA: 11 de mayo de 2016 (fol. 45 a 50).
- Contestación COMFASUCRE: 13 de mayo de 2016 (fol. 53 a 55).
- Sentencia de primera instancia: 19 de mayo de 2016 (fol. 65 a 72).
- Impugnación: 26 de mayo de 2016 (fol. 82 a 84).
- Concesión de la impugnación: 26 de mayo de 2016 (fol. 108).
- En Reparto: 3 de junio de 2016 (fol. 2 C-2).
- Secretaria del Tribunal: 7 de junio de 2016 (fol. 3 C-2).

2.1. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA.

-El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS**[1], da respuesta a la tutela, oponiéndose a las pretensiones de la demanda por cuanto al accionante se le dio respuesta oportuna mediante oficio No.20163600014301 del 8 de enero de 2016.

Así mismo alegó que, de conformidad con el inciso 1º del numeral 1º del decreto

[1] Folio 19 a 26 C.Ppal.

1382 de 2000, el Jugado en primera instancia no es el competente para conocer de las acciones de tutela que se tramiten contra la entidad, pues al ser un ente de orden nacional, la competencia la tienen los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura.

De igual forma, señaló que la petición del accionante debe ser resuelta por FONVIVIENDA, como quiera que es la entidad competente en oferta de vivienda, por tal razón alegó la falta de legitimación por pasiva.

-El **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA**[2], da respuesta al informe requerido, exponiendo que, consultado el sistema de información de potenciales beneficiarios del DPS, se encontró que la casa del accionante fue postulada en los proyectos de vivienda gratuita, requisito indispensable para acceder a la postulación, pero no lo hizo; es por eso que no puede asignarle el subsidio solicitado, porque no cumple con los requisitos de acceso y solicita que se declare improcedente la acción de tutela por carencia actual del objeto.

A su vez argumentó que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues las peticiones del accionante no van dirigidas a FONVIVIENDA, la cual ha actuado dentro del límite de sus competencias, realizando todas las acciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares que cumplen con todos los requisitos para obtener el beneficio.

-La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE-COMFASUCRE**[3], contesta la demanda, manifestando que, se le dio contestación al derecho de petición presentado por el accionante, mediante oficio de fecha 13 de abril de 2016, radicado 002745, por lo cual se deben denegar la pretensiones de la demanda en lo que respecta a esa entidad, y declarar un hecho superado en torno a los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

2.2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA[4]:

El Juez de primera instancia, luego de hacer un análisis sobre la procedencia de la acción de tutela el derecho al debido proceso y derecho de petición, resolvió

[2] Folio 46 a 50 C.Ppal.
[3] Folio 53 a 55 C.Ppal
[4] Folio 65 a 72 C.Ppal.

conceder el amparo solicitado en lo que respecta a los hechos relacionados con el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS, exponiendo que si bien es cierto y esa entidad allegó copia del oficio No. 20162010001051 por medio del cual le informan al actor que su petición fue remitida al Ministerio de Vivienda por competencia, también lo fue, que no se allegó la constancia de envío y recibido del mismo, por lo cual, ordenó la comunicación efectiva al derecho de petición, a su turno, en lo relacionado con CONFASUCRE, indicó que, dicha entidad dio respuesta a la petición del solicitante a través de oficio No. 002745 del 13 de mayo de 2016 la cual una vez analizada se advierte que es clara y congruente con lo solicitado, motivo por el cual, la vulneración del derecho de petición se encuentra superado, por consiguiente se configura el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado.

En lo que atañe al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA resolvió el *A quo,* declarar improcedente las súplicas de la tutela, teniendo en cuenta que de las pruebas allegadas no se demostró vulneración de derechos fundamentales por parte de dicha entidad.

3. LA IMPUGNACIÓN[5]:

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS, mediante escrito fechado 23 de mayo de 2016, impugna la sentencia de primera instancia, reiterando lo expuesto en la contestacion de la demanda, al tiempo que agrega que lo solicitado por el accionante ya fue resuelto desde los limites de su competencia enviandole oficio 20163600014301 de fecha 08 de enero de 2016, en donde se responde de manera oportuna, clara, precisa y de fondo su solicitud, anexando como soporte las guias de envío de los mentados oficios.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. COMPETENCIA.

Esta Sala es competente para conocer de la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en primera Instancia, por estar dirigida la misma contra autoridades administrativas del orden nacional.

[5] Folio 58 a 64 C. Ppal.

4.2. PROBLEMA JURIDICO. De acuerdo con los antecedentes reconstruidos, corresponde a esta Sala determinar si, ¿Se considera real, efectiva, material y de fondo la respuesta dada a un derecho de petición que no ha sido notificada en debida forma al peticionario por cualquier medio idóneo que genere constancia de ello?

4.2.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÒN DE TUTELA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados, si hay lugar a ello.

4.2.2. EL DERECHO DE PETICIÓN EN GENERAL:

Reza y plantea la Constitución Política (Artículo 23) una regla general en cuanto al Derecho de Petición, consistente en que toda persona tiene derecho fundamental a presentar verbal o por escrito, peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En reiterada jurisprudencia, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido que en la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales y legales (Sentencia T- 495 de 1992).

Así pues, la Corte ha considerado que las autoridades tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las solicitudes que ante ellas se formulen, es decir, la garantía eje del derecho de petición se satisface solo con las respuestas y tienen esta categoría, aquello que decide, concluye, afirma una

realidad, satisface una inquietud, ofrece certeza al interesado (Sentencia T-439 de 1998).

La norma superior (artículo 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, cuestión esta que se encuentra regulada por las leyes especiales que han desarrollado el tema, y como quiera que solo hasta el 30 de junio del año 2015, fue expedida la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, y teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud que versa sobre el caso concreto (30 de diciembre de 2015), los plazos no son otros, que los consagrados en el artículo 14, inciso 1º y 2º de la Ley 1755 de 2015, (15 días para derecho de petición en interés general y particular, 10 días para las peticiones de información y expedición de copias y 30 días para las consultas).

Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional cuando no hay respuesta a la petición formulada, su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.

4.2.3. NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN:

En suma, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a las autoridades si estas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. Así pues, la respuesta, para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata, comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud.

La Corte Constitucional, en sentencia T-848 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, al respecto puntualizó:

> "Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición."

Ahora bien, en lo relativo al término para resolver las peticiones la autoridad pública no puede en un momento dado, excusarse manifestando que la no contestación del derecho de petición da lugar al fenómeno jurídico del silencio administrativo, ya que por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T – 255 del 21 de mayo de 1996, expresa:

> "El derecho de petición no queda satisfecho con el silencio Administrativo que algunas normas disponen, pues es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para hacer posible el adelantamiento de la actuación, pero en ninguna forma cumple con las exigencias constitucionales y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental…"

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, ha dicho la Corte Constitucional:

> "Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:[6] (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido[7]. Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.
>
> El Código Contencioso Administrativo establece como regla general, el deber de la administración de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término insoslayable de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo, o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo."[8]

Respecto al tema, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo delineó una serie de requisitos que debe cumplir la respuesta emitida, a fin de no vulnerar el Derecho Fundamental de Petición, en tal sentido consideró:

> *"i)* **oportunidad**, conforme a las reglas contenidas en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver, y de no ser posible, antes de que se cumpla

[6] Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

[7] Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: "c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. "Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". En idéntico sentido, esta Corporación preciso que: "el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada....en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna..."

[8] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-005 de 2011. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud **ii) Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, lo cual no indica que la respuesta deba ser favorable y, **iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario**.
…
En síntesis, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde de fondo, de manera clara y precisa y dentro de un plazo razonable la solicitud presentada, ello supone que las situaciones contrarias a los principios enunciados, son susceptibles de protección por el juez constitucional mediante fallo de tutela que ordene a la autoridad peticionada emitir una respuesta conforme a los lineamientos trazados"[9](Negrillas del texto original).

Por lo dicho, recae en cabeza de la entidad que recibe la solicitud la obligación de emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, lo que no quiere decir que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

Ahora bien, con relación al plazo para resolver la petición, claramente el artículo 14, inciso 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, establece como término para la resolución de las peticiones la regla general de los 15 días para peticiones de interés particular, como el presente caso, solo siendo viable el superar este plazo en la hipótesis consagrada en el parágrafo del mismo artículo, para lo cual la autoridad a la que se dirige la petición, debe indicar los motivos por lo que no es posible cumplir con el término legal y señalando un plazo razonable para resolver, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto. Por ello, una vez superado el plazo legal, se entra a vulnerar el núcleo esencial del derecho de petición.

Adicionalmente ha dejado expuesto la jurisprudencia constitucional respecto al tema de la notificación efectiva del derecho de petición, que su efectividad deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional, entiéndase así, que la administración tiene el deber de adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible[10].

[9] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia del 02 de diciembre de 2010. CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO REF: Expediente núm. 76001-23-31-000-2010-01809-01(AC) ACTOR: WILLIAM MARTINEZ CARDONA. DEMANDADO: MIN DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
[10] Al respecto y por citar algunos ejemplos análogos al *sub lite*, se puede consultar CORTE CONSTITUCIONAL sentencias T-456 de 2008., T-149 de 2013 y T-527 de 2015.

4.2.4. EL CASO CONCRETO:

Vertiendo los considerandos al caso concreto, y en atención al material probatorio que obra dentro del proceso, para la Sala no cabe duda de que, .en el caso objeto de estudio, la acción de tutela habrá de confirmarse y conceder el amparo solicitado, tal como lo decidió el *A-quo*

Para efectos de sustentar esta afirmación, se pone de presente que, en el caso sub examine se encuentra demostrado lo siguiente:

Es un hecho cierto que el accionante presentó derecho de petición ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS, con fecha de recibido 30 de diciembre de 2015, solicitando una visita domiciliaria para estudio de las circunstancias socioeconómicas de su núcleo familiar, para la correspondiente postulación a un subsidio de vivienda (folio 4-5).

El ente accionado responde, en el informe rendido a la primera instancia, que el derecho de petición fue resuelto, remitiendo su petición al Ministerio de Vivienda, por ser el competente, mediante oficio 20162010001051 del 01 de abril de 2016, el cual le fue enviado al peticionario (folio 30)

No obstante, el *A quo,* al momento de estudiar el caso particular, determinó que el derecho de petición del cual es titular el actor no había sido satisfecho, pues no se allegó al plenario constancia alguna de que la respuesta hubiese sido puesta en conocimiento del peticionario, razón por la cual, tuteló el amparo invocado y ordenó a la entidad encartada notificar en debida forma la respuesta a la solicitud en mención.

Por lo anterior, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS, sustenta la impugnación, allegando junto a su escrito copia de los oficios No. 20162010001051 del 04 de enero de 2016 y el No. 20163600014301 del 08 de enero de 2016, con sus respectivas guías de envío, por medio de los cuales supuestamente se le dio respuesta al dere3cho de petición del accionante (folio 85 a 90).

En vista de lo anotado, pese a que efectivamente se anexó copia de las constancias de envío de los oficios que responden el derecho de petición, a la dirección que

aporta el accionante en su escrito, esto es, calle 6º No. 7-98 del Barrio el Prado corregimiento de chochó, se puede observar que dichos oficios fueron devueltos al remitente con la anotación de *"No reclamado-dev-al remitente"*, hecha por la empresa postal, sin tener constancia de los hechos que dieron lugar a la devolución de los documentos enviados, información que igualmente fue verificada por este Tribunal en la página web de la entidad postal 472.[11] -[12]

Así las cosas, si bien es cierto y se anexan las constancias de envío de los oficios que resolvieron la solicitud, no existe certeza del conocimiento de esta por parte del accionante, pues la entidad se limitó a explicar que los oficios no fueron reclamados, sin argumentar, el motivo, si la dirección se encontró errada o el sitio en donde la empresa postal diligencio la comunicación.

Aunado a lo anterior, claramente en el escrito del derecho de petición el actor dejó anotado el número del teléfono celular (313-519-0034-folio 5), en cual el ente accionado debió corroborar la notificación de los oficios enviados, y dejar constancia de ello, ya sea por conducto de la empresa postal que diligenció las comunicaciones o por intermedio de la entidad misma, de lo cual no existe información alguna en el expediente.

En virtud de lo expuesto, si bien es cierto, la entidad peticionada respondió el requerimiento hecho por el actor e informa de esa situación a la accionante, observa esta Magistratura que dicha respuesta no está notificada o publicitada en debida forma, como quiera que no existe constancia de que esta se le haya comunicado, razón por lo cual la vulneración del derecho no ha cesado y por lo tanto se hace necesario que la entidad accionada culmine la actuación administrativa de manera eficiente en aras de proteger el derecho invocado, siguiendo los parámetros que para tal fin señala la normativa legal pertinente que rige el procedimiento administrativo en general[13]-[14].

---

[11] http://svc2.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=RN511140183CO
[12] http://svc2.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=RN506439788CO
[13] Articulo 65 y ss. del C.P.A.C.A.
[14] Al respecto a dicho la H. Corte Constitucional *"Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante*
(…)..
La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del

Así pues, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello, lo que significa que, la comunicación debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

En consecuencia, no existe razón alguna de la cual se pueda inferir que el fallo debe ser revocado en este punto, dado que el mismo no hizo sino aplicar las normas constitucionales y legales sobre la materia, y los parámetros trazados por la jurisprudencia sobre el tema, por consiguiente habrá de **CONFIRMARSE** el fallo recurrido.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia impugnada, esto es, la proferida el 19 de mayo de 2016 por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE, por las razones expuestas en esta Sentencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

CUARTO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

---

asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información" Sentencia T -149 de 2013. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. (Subrayas de la Sala).

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta Nº 087 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
(Ausente con permiso)

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ